



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-325/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MAYRA ALEJANDRA
GONZÁLEZ GARZA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: COALICIÓN
FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los juicios JI-031/2024 y acumulado, en la que confirmó el acuerdo IEPCNL/CG/113/2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que aprobó, entre otros, el registro de César Garza Arredondo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Apodaca**, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León.

Lo anterior, al considerar que:

a) El Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, porque dejó de analizar, como correspondía hacerlo, el contenido de las pruebas que admitió, consistentes en diversas publicaciones en redes sociales ofrecidas por Óscar Alberto Cantú García, aportadas para confrontar el requisito de residencia de César Garza Arredondo, el cual la autoridad administrativa tuvo por colmado.

Lo anterior, a fin de que dicho Tribunal dicte otra resolución conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

b) Se **desechan** las demandas presentadas por Mayra Alejandra González Garza, en el juicio **SM-JDC-325/2024**, por carecer de interés jurídico para

seguir la cadena impugnativa, al no haber sido parte en el juicio local, así como la suscrita por Óscar Alberto Cantú García en el juicio **SM-JDC-343/2024**, por haber ejercido y agotado su derecho de acción con la presentación de una primera demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIAS	5
5. PROCEDENCIA	8
6. ESTUDIO DE FONDO	8
6.1. Materia de la controversia	8
6.2. Resolución impugnada	8
6.3. Planteamientos ante esta Sala	9
6.4. Cuestión a resolver	10
6.5. Decisión	10
6.5.1. Justificación de la decisión	11
6.5.2. El <i>Tribunal local</i> vulneró los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, porque al estudiar las pruebas referentes a las publicaciones en distintas redes sociales, omitió realizar la descripción del contenido integral de cada una y adminicularlo con el resto de las pruebas admitidas	11
6.5.3. El <i>Tribunal local</i> no tiene obligación de pronunciarse sobre los argumentos formulados en el escrito de alegatos que señalan los actores, en tanto que, se trata de planteamientos distintos a los expresados en el escrito inicial de demanda	14
7. EFECTOS	16
8. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Acuerdo 113:	Acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024 por el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, aprobó, entre otros, el registro de César Garza Arredondo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición <i>Fuerza y Corazón X Nuevo León</i>
Coalición:	Coalición denominada <i>Fuerza y Corazón X Nuevo León</i> , integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Instituto de Migración:	Instituto Nacional de Migración en el Estado de Nuevo León
Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Acuerdo 113 impugnado ante el Tribunal local. El treinta de marzo, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* emitió el citado acuerdo, por el cual aprobó, entre otros, el registro de César Garza Arredondo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Apodaca**, postulado por la *Coalición*.

1.3. Juicio local [JI-031/2024]. El cuatro de abril, Óscar Alberto Cantú García impugnó el mencionado Acuerdo, concretamente, la aprobación del registro de César Garza Arredondo.

1.4. Resolución impugnada [JI-031/2024 y acumulado]. El diez de mayo, el *Tribunal Local* confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo y, con ello, el registro impugnado.

1.5. Juicios federales, encauzamiento a juicios de la ciudadanía y terceros interesados. Inconformes con la resolución local, el once, trece y catorce de mayo, se interpusieron, un juicio de la ciudadanía y tres juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente.

Al respecto, esta Sala Regional, mediante acuerdos plenarios de dieciocho de mayo, encauzó las demandas de dos juicios de revisión constitucional electoral

SM-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

a **juicios de la ciudadanía**, por ser el medio de impugnación idóneo para conocer las inconformidades instadas por ciudadanos.

Los medios de defensa que se deciden en este fallo son los que se indican en el cuadro que se inserta en seguida, en el cual también se incluye la referencia de los terceros interesados en cada juicio:

Nº	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	Parte actora	JUICIOS DE LA CIUDADANÍA (derivados de los encauzamientos)	TERCEROS INTERESADOS
1.	SM-JDC-325/2024	Mayra Alejandra González Garza	---	---
2.	SM-JRC-152/2024	Óscar Alberto Cantú García	SM-JDC-342/2024	- Coalición - PRI - PAN - PRD
3.	SM-JRC-153/2024	Óscar Alberto Cantú García	SM-JDC-343/2023	---
4.	SM-JRC-162/2024	MC	---	- Coalición - PRI - PAN - PRD

4 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con la aprobación del registro de una candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento **Apodaca**, Nuevo León, entidad que pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación de los juicios **SM-JDC-342/2024**, **SM-JDC-343/2024** y **SM-JRC-162/2024**, al diverso **SM-JDC-325/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala

Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIAS

4.1. Improcedencia del juicio ciudadano SM-JDC-325/2024

Esta Sala Regional considera improcedente el juicio promovido por Mayra Alejandra González Garza al carecer de **interés jurídico y legítimo**, pues la sentencia que busca controvertir no atiende en modo alguno, de frente a su esfera jurídica a algún acto que le represente perjuicio real, actual y directo, tampoco puede considerarse que tiene interés legítimo para controvertirla, por no advertirse ni citar que acude en alguna calidad concreta que pudiera colocarla en la pretensión de tutela de un derecho de grupo, y menos aún puede considerarse que puede deducir una acción tuitiva.

Los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, prevén que cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹ que el interés jurídico como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e

¹ Véase Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

inmediata y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones, es posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.**

En cuanto al **interés legítimo**, la *Suprema Corte*² indica que es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

En el caso, Mayra Alejandra González Garza señala, en su escrito de demanda, que promueve con el carácter que ya tiene reconocido en el juicio local JI-031/2024 (juicio promovido contra el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de **Apodaca**, postulada por la *Coalición*) y expresa como agravios, esencialmente, que el *Tribunal Local* vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, además, que realizó una indebida valoración probatoria.

Esta Sala Regional considera que no se actualiza el interés jurídico ni legítimo de la actora para impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal Local*.

Ello es así, porque de las constancias que integran los expedientes acumulados, no se advierte que Mayra Alejandra González Garza haya sido parte procesal en la cadena impugnativa.

6

Específicamente, en la sentencia controvertida se corrobora que contra el *Acuerdo 113*, se presentaron dos juicios de inconformidad, los cuales fueron promovidos por Óscar Alberto Cantú García [JI-031/2024], así como, por MC [JI-048/2024], en los cuales, tampoco se observa que Mayra Alejandra González Garza haya comparecido en dichos juicios locales como tercera interesada.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la promovente cuente con interés legítimo para impugnar la sentencia dictada por el tribunal responsable, pues no manifiesta que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Por tanto, se concluye que la sentencia impugnada no le genera una afectación directa a Mayra Alejandra González Garza³.

² **Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 38/2016 (10ª.)**, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.

³ Similar criterio adoptó *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-599/2021.



En ese sentido, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo, lo procedente es **desechar** de plano la demanda del juicio **SM-JDC-325/2024**.

4.2. Improcedencia del juicio ciudadano SM-JDC-343/2024

Esta Sala Regional considera que el citado juicio es improcedente y debe **desecharse** la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, en relación con la jurisprudencia 33/2015⁴.

En dicha jurisprudencia, este Tribunal Electoral consideró que, por regla general, cuando alguien presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, el derecho a impugnar se agota o precluye con la presentación de dicho escrito, con el cual se cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas y, de ser el caso que se presenten, la segunda o ulteriores deberán ser desechadas.

La excepción a esa regla se actualiza cuando se controvierta un mismo acto, pero los motivos de inconformidad de las diversas demandas sean sustancialmente diferentes, con la condición de que se presenten dentro del plazo para impugnar, en cuyo supuesto no procede el desechamiento de la segunda, sino en su caso, deberá atenderse a la admisión como ampliación de demanda conforme al criterio contemplado en la jurisprudencia 14/2022⁵, lo que guarda sustento en la garantía de acceso a una impartición completa de justicia.

En el caso, Óscar Alberto Cantú García presentó dos demandas para controvertir la misma sentencia del *Tribunal Local*, como se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	Expediente	Presentación de la demanda	Autoridad ante la cual se presentó la demanda
1	SM-JDC-342/2024 (antes SM-JRC-152/2024)	11 de mayo de 2024 18:34 horas	<i>Tribunal local</i>
2	SM-JDC-343/2024 (antes SM-JRC-153/2024)	14 de mayo de 2024 09:52 horas	Sala Regional Monterrey

⁴ **Jurisprudencia 33/2015**, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p. 23, 24 y 25.

⁵ **Jurisprudencia 14/2022**, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 51, 52 y 53.

SM-JDC-325/2024 Y ACUMULADOS

Del análisis de los escritos de demanda es patente que su contenido es prácticamente idéntico, de ahí que se concluya que con la presentación de la primera demanda ante el *Tribunal Local* el actor agotó su derecho de acción.

Por tanto, lo procedente es **desechar** de plano la segunda demanda que motivó la formación del expediente con clave **SM-JDC-343/2024**⁶ del índice de esta Sala.

5. PROCEDENCIA

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía **SM-JDC-342/2024** es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*; de igual forma, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-162/2024** reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, del citado ordenamiento, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados en cada asunto⁷.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

8

El treinta de marzo, el *Instituto Estatal Electoral* aprobó el acuerdo sobre la procedencia de registro de las planillas presentadas para integrar los Ayuntamientos de los diferentes municipios de Nuevo León, postuladas por la *Coalición*.

Óscar Alberto Cantú García impugnó el citado Acuerdo ante el *Tribunal local*, concretamente, controvirtió la aprobación del registro de César Garza Arredondo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Apodaca**, al considerar que no cumple con el requisito de residencia efectiva de un año previo al día de la elección, pues argumentó que dicho candidato trabajó en el extranjero durante el año dos mil veintitrés, lo cual se advierte a partir de diversas publicaciones que el mismo realizó en sus redes sociales.

6.2. Resolución impugnada

El diez de mayo, el *Tribunal Local* emite sentencia y confirma el acuerdo que aprueba el registro de la candidatura impugnada, para lo cual argumentó que, el candidato de la *Coalición* sí cumplió el requisito de residencia, atendiendo a

⁶ Similar criterio sostuvo *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JE-1444/2023 y acumulados.

⁷ Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios indicados.



la credencial para votar y la carta de residencia que presentó para ser registrado.

Sobre las pruebas aportadas por la parte actora, concluyó que eran insuficientes para acreditar el incumplimiento del citado requisito y, adicionalmente, consideró que la pretensión de analizar la interrupción de la residencia efectiva no era viable pues para que como órgano de decisión pudiera estar en aptitud de emprender ese análisis, el de la interrupción de residencia, era necesario que la norma contemplara esa hipótesis o figura, sin que, en el marco normativo atendible de la entidad, se previera así.

6.3. Planteamientos ante esta Sala

Juicios SM-JDC-342/2024 y SM-JRC-162/2024, presentados por Óscar Alberto Cantú García y MC

- **Incongruencia de la sentencia impugnada**

En sus demandas indican que, contrario a la interpretación del *Tribunal Local*, en la impugnación primigenia no se hizo valer la **interrupción de la residencia**, sino el incumplimiento del requisito de temporalidad de un año previo al día de la elección, con lo cual, la autoridad estaba llamada a determinar si al candidato residió o no en Apodaca en ese tiempo.

- **Falta de exhaustividad**

La residencia de un año previo al día de la elección no se cumple, pues las pruebas que se aportaron, consistentes en diversas publicaciones de perfiles del candidato en redes sociales (Facebook, Instagram y Tik Tok), muestran que el candidato estuvo trabajando en el extranjero, concretamente en la ciudad de Londres, Inglaterra, lo cual se advierte de las actas notariales donde se certificaron dichas publicaciones.

Afirma que el *Tribunal local* no fue **exhaustivo** en analizar dichas pruebas, pues omitió realizar una descripción detallada del contenido de cada publicación, del cual pudiera advertir que el candidato manifestó que trabajó en el extranjero, siendo especialmente relevante, desde su óptica, que la última publicación en que aparece en otro país es del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Esas pruebas, indican los promoventes que, administradas con los informes del *Instituto de Migración* permitían a la autoridad responsable determinar que el candidato de la *Coalición* no cumple con el tiempo de residencia legalmente exigido.

- **Valoración probatoria incorrecta de la credencial y constancia de residencia.**

Que la credencial para votar y la constancia de residencia, no son pruebas aptas para cumplir con el requisito de residencia efectiva y, adicionalmente, en forma incorrecta indicó el tribunal, que no se controvertió la última documental en cita, cuando se hizo vía alegatos en la audiencia de ley respectiva, porque previo a rendir el informe, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Estatal Electoral*, no conocían el documento, al no haberlo referenciado en cuanto a su contenido la autoridad administrativa electoral al emitir el *Acuerdo 113* que, primigeniamente se impugnó por aprobar el registro que controvierten.

Con relación a la validez de la constancia de residencia, indican que el Secretario del Ayuntamiento de Apodaca que la signa carece de atribuciones. Señalan que quien está facultado para expedirla es un Juez Auxiliar, en términos del artículo 21, fracción VI, inciso a), del Reglamento de Jueces Auxiliares y Jefes de Manzana del Municipio de Apodaca.

Adicionalmente, expresan que la constancia no incluye la firma y documentación de dos testigos, como tampoco se apoya en comprobante de domicilio.

10

6.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional, a partir de los agravios expresados, debe determinar si es correcta o no la resolución del *Tribunal local*, concretamente: si se vulneraron los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, si se realizó o no una incorrecta valoración probatoria y, en su caso, si fue correcta o no la conclusión de confirmar la aprobación del registro controvertido.

6.5. Decisión

En criterio de esta Sala Regional procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, pues al examinar la aprobación del registro de la candidatura de la *Coalición* para el Ayuntamiento de Apodaca, se constata que el *Tribunal local*, como se hace valer en los agravios de los impugnantes, vulneró los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, porque al estudiar las pruebas referentes a las publicaciones en distintas redes sociales, omitió examinar la descripción del contenido integral de cada una, lo cual es esencial para contar con los elementos objetivos de un correcto análisis y, a partir de ello, de ser procedente administrarlo con las demás pruebas que ofreció la parte actora, entre ellos, los informes del *Instituto*



de Migración, en el sentido que resulte procedente frente a la controversia planteada, para determinar si se acredita o no la residencia de por lo menos un año previo al día de la elección, del candidato cuya elegibilidad se cuestiona.

6.5.1. Justificación de la decisión

Marco normativo

➤ Principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad**⁸ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁹.

6.5.2. El Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, porque al estudiar las pruebas referentes a las publicaciones en distintas redes sociales, omitió realizar la descripción del contenido integral de cada una y adminicularlo con el resto de las pruebas admitidas

Óscar Alberto Cantú García y MC expresan como **agravios** que, César Garza Arredondo es inelegible porque no cumple con el requisito de residencia de por lo menos un año antes del día de la elección en el Municipio de Apodaca, pues el propio candidato publicó en sus redes sociales (Facebook, Instagram

⁸ **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

⁹ **Jurisprudencia** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

y Tik tok), que estuvo trabajando en el extranjero, en concreto en la ciudad de Londres, Inglaterra, durante el año dos mil veintitrés, siendo la última publicación de su estadía por trabajo en aquella ciudad el mes de diciembre del año en cita. Señalan que para acreditarlo aportó tres actas notariales en las cuales se da fe de la existencia de las referidas publicaciones, las cuales, afirma se valoraron incorrectamente.

Manifiestan que el *Tribunal local* no fue exhaustivo al estudiar dichas publicaciones, porque no realizó una descripción y análisis del contenido de cada una de ellas, como procedía hacerlo, que de haber efectuado el examen de lo ahí publicado podía advertir que el propio candidato manifiesta que estaba trabajando en ese lugar del extranjero. Además, exponen que las publicaciones debieron analizarse de forma adiniculada con los informes del *Instituto de Migración*, con lo cual, en su concepto, se tornaría evidente que el mencionado candidato no cumple con el tiempo de residencia legalmente exigido.

Los agravios de falta de exhaustividad en el examen del material probatorio aportado y, por ende, el debida motivación y fundamentación son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida.

12

El *Tribunal local* claramente incurre en un argumento sin sustento cuando refiere que no emprenderá el examen de las pruebas, porque con ellas la pretensión es que se pronuncie sobre una figura no prevista en la ley, la atinente a la interrupción de la residencia. Apunta que sólo en el artículo 89 de la *Constitución federal* atañe a ella al referirse al cargo de Presidente de la República y, por tanto, colige que en el ámbito local no se puede aplicar dicha figura por analogía o mayoría de razón, pues la restricción a un derecho debe estar expresamente contenida en una norma.

La residencia como requisito de postulación, por una temporalidad específica, al menos de un año antes o previo al día de la elección, que constituye un hecho positivo, es en esa medida, un hecho que puede y debe constatarse y no inferirse, en consecuencia, acepta como todos los hechos, especialmente los positivos, prueba en contrario.

Esa prueba en contra de la afirmación de la autoridad de residencia efectiva es la que se le planteó en la instancia anterior, a partir de certificaciones notariales de publicaciones hechas en redes sociales, sin que esté refutado en modo alguno, por el candidato, de quien se indica vivió en Londres, como él

mismo mostró y refirió en sus redes. En consecuencia, al haber indicios de que pudo vivir en el extranjero, derivado de sus publicaciones, existe la posibilidad objetiva de cuestionar si como se sostuvo en la aprobación del registro cumple con el año previo de residencia efectiva en el Ayuntamiento de Apodaca.

La motivación que sustenta la desestimación de las pruebas consistentes en las publicaciones en plataformas y redes sociales, también como se duele la parte actora, fue genérica, no atendió como estaba obligado a hacerse en casos como el que se nos plantea, a la circunstanciación debida, a la mención de las condiciones de modo, de tiempo, de lugar, y de contexto, que de ellas pueden obtenerse.

A la autoridad le fue suficiente la mención de fechas y la desestimación genérica de las probanzas para sostener que la residencia estaba comprobada en forma efectiva. Lo que se afirma al advertir que se limitó a destacar categóricamente que estaba demostrada la existencia de las publicaciones, que la más antigua es de cuatro de febrero de dos mil veintitrés y las más reciente de diecisiete de diciembre del mismo año, que corresponden a las redes sociales Facebook, Instagram y Tik Tok y reconociendo que en algunas de ellas se hizo referencia a su ubicación en Londres; sin embargo, realiza un claro giro o sesgo en la apreciación de las publicaciones, omitiendo ir a su contenido, a la referenciación del hecho que en ellas compartía el titular de la cuenta, y en lo que interesa, si mostraban elementos que pudieran incidir o no, en lo cuestionado.

Como es patente, la responsable dejó esto de lado y sólo valoró las certificaciones hechas por notario público.

En efecto, el *Tribunal local* indicó que una certificación notarial tiene pleno valor, motivando que el acta de notario sólo prueba quién la realiza -la identidad del notario-, la fecha y el lugar en que suscribe la constancia de certificación y la existencia de las publicaciones en redes sociales.

Especialmente elocuente la valoración deficiente, no exhaustiva e incorrecta es el razonamiento que consta en el fallo que se examina, en el sentido de que las pruebas aportadas no generaban un alto grado de presunción de que César Garza no cumpliera con el requisito de residencia efectiva porque el notario dio fe de diversas publicaciones en redes sociales, sin embargo, el alcance probatorio de las actas notariales no genera plena convicción.

La argumentación circular que se identifica sobre las certificaciones o actas notariales dista de ser un examen debido en la medida en que lo imponía la

litis, en ese orden de cosas, es que esta Sala Regional concluye que, en efecto como se duelen los inconformes, *el Tribunal Local* no examinó desde el plano contextual y, desde una visión integral, como sugería el agravio expreso, si esas pruebas podrían mostrar que la estadía del candidato pudo haber sido por trabajo o si, en su caso, la temporalidad derivada de las fechas de las publicaciones pudiera o no, en su conjunto, sugerir que pudo residir en esa ciudad o no en fechas concretas, y si éstas inciden frente a la carta de residencia en la demostración de la residencia efectiva de al menos un año previo a la fecha de la jornada electoral.

Sin que esta Sala Regional prejuzgue el alcance demostrativo que puedan tener sobre el requisito en cita las publicaciones en redes sociales que ubican, en criterio de los inconformes, al candidato en el extranjero el año anterior, con motivo de laborar allá, lo que sí es evidente y lleva al deber del *Tribunal local* de corregir la valoración deficiente e incorrecta realizada, es lo destacado en líneas previas, una valoración de certificaciones de notario, cuando lo que se imponía justipreciar es el contenido de las publicaciones certificadas por el fedatario público.

En su caso, una vez examinado el contenido de ellas, es esa autoridad la que debe determinar si constituye un soporte o no a su contenido, la documental vía informe, que también fue ofertada, consistente en un escrito dirigido al *Instituto de Migración*, por el que solicitó informar las salidas e ingresos al país de César Garza por el periodo comprendido del dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud, así como la identificación de la causa o motivo de sus salidas al extranjero.

6.5.3. El *Tribunal local* no tiene obligación de pronunciarse sobre los argumentos formulados en el escrito de alegatos que señalan los actores, en tanto que, se trata de planteamientos distintos a los expresados en el escrito inicial de demanda

En otro agravio, Óscar Alberto Cantú García y MC señalan que el *Tribunal local* no tomó en cuenta los argumentos que formuló dicho ciudadano en su escrito de alegatos, referentes a que la credencial para votar no es apta para acreditar el requisito cuestionado y la carta de residencia no fue emitida por la autoridad competente, entre otros aspectos.

El agravio es **infundado**.

En principio, se precisa que la *Suprema Corte* ha fijado criterio jurisprudencial, en el sentido de que, si bien algunas legislaciones contemplan una etapa para formular alegatos, ello no representa una nueva oportunidad para impugnar la resolución correspondiente, ni para aportar nuevos elementos de convicción al juicio, ya que su objetivo primordial es el de reiterar una opinión favorable a sus pretensiones¹⁰.

La referida Corte también ha indicado que los alegatos se deben tomar en cuenta cuando se señale alguna causal de improcedencia o incompetencia, pues son cuestiones de orden público y estudio preferente, fuera de estos supuestos podrán desestimarse¹¹.

En el caso, esta Sala Regional considera que el *Tribunal local* no tenía obligación de pronunciarse sobre los planteamientos formulados en el escrito de alegatos a los cuales hacen referencia los actores, en tanto que, no fueron expresados en el escrito inicial de demanda, en la cual sólo se hizo valer que el candidato cuyo registro se impugnó no cumple con el requisito de residencia porque se encontraba trabajando en el extranjero durante el año dos mil veintitrés, sin que se expresara algún aspecto relacionado con la credencial para votar o la carta de residencia, es decir, en el escrito de alegatos se intenta ampliar los conceptos de agravio, lo cual tenía que haberse realizado en la demanda o mediante una ampliación de demanda en el momento procesal oportuno; de ahí la **infundado** del agravio que se analiza.

Con base en esta línea argumentativa, se estima que los agravios que resultaron **fundados** son suficientes para considerar incorrecto el ejercicio de motivación y valoración de pruebas realizado por el *Tribunal local* y, en

¹⁰ **Tesis: 1a./J. 20/2005**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL DICTAR LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO, NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ALEGATOS PLANTEADOS POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, p. 69, con registro digital 178533; y **Tesis: 2a./J. 5/2024 (11a.)**, de la Segunda Sala, de rubro: NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, tomo IV, p. 3956, con registro digital 2028328.

¹¹ **Tesis: 2a./J. 122/2019 (10a.)**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, tomo II, p. 1534, con registro digital 2020711.

consecuencia, se debe **revocar**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida.

7. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, lo procedente es

7.1. Revocar, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida.

7.2. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, dentro del término de **veinticuatro horas**, dicte un nuevo fallo, en el que, respecto del registro de César Garza Arredondo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Apodaca**, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, efectúe un análisis completo del caudal probatorio ofrecido y aportado por la parte actora, conforme a las consideraciones del presente fallo, atendiendo todos los planteamientos expresados en la demanda primigenia y determine lo que en derecho proceda.

Ello, sin que esta decisión implique o prejuzgue sobre algún incumplimiento del requisito de residencia, dado que lo único advertido es la falta de valoración probatoria en que incurrió dicho Tribunal, a diferencia de otros asuntos resueltos por el mismo órgano jurisdiccional, en relación a impugnaciones similares.

El cumplimiento de la presente ejecutoria debe realizarse, impostergablemente, en el plazo indicado, a fin de salvaguardar, en su caso, el derecho de defensa del candidato cuestionado.

La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional de forma inmediata a que emita la nueva determinación y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los juicios **SM-JDC-342/2024**, **SM-JDC-343/2024** y **SM-JRC-162/2024**, al diverso **SM-JDC-325/2024**, por



lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan las demandas** de los juicios **SM-JDC-325/2024** y **SM-JDC-343/2024**.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.